Boletín Nº 12.763-25

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Coloma, señoras Ebensperger, Von Baer y Van Rysselberghe, y señor Moreira, que crea el Estatuto de Protección de la Víctima de Delito.

I. Fundamentación

1. Objetivo de la ley

La finalidad del presente proyecto de ley es otorgar un estatuto sistemático y único que facilite la debida protección que el Estado debe brindar a toda persona víctima de un delito, no solo desde la perspectiva procesal, sino que integral, considerando aspectos sociales, económicos, psicológicos y morales, permitiendo enfrentar y superar la situación traumática con la debida asistencia e información de todos los órganos estatales, minimizando en todo momento la revictimización y las consecuencias negativas que conlleva ser ofendido por un delito.

Por ello, el presente Proyecto tiene como fundamentos esenciales la dignidad e individualidad de la víctima, la defensa de sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, y la reafirmación del conjunto de garantías y facultades que tanto la Constitución como las leyes les otorgan, todo lo anterior en sintonía con las demandas actuales de nuestra sociedad, que día a día se enfrentan a una criminalidad más organizada, violenta y sofisticada.

2. Deberes del Estado

Las Bases de la Institucionalidad de nuestra Constitución Política consagran el deber esencial del Estado de dar protección a la población y la familia, por ello, debe realizar y desarrollar un conjunto de acciones tendientes no solo a asegurar y garantizar los derechos esenciales de la persona humana, sino que debe desplegar actos positivos y concretos que permitan la promoción de dichos derechos, a fin de alcanzar el conjunto de condiciones, materiales e inmateriales, que permitan el máxima desarrollo de la persona humana.

En dicho marco, es que la creciente criminalidad genera una serie de consecuencias negativas para la sociedad en su conjunto y, especialmente, a la víctima, directa o indirecta, de un crimen o delito, y su familia, a quienes el Estado debe prestar especial atención y brindar un conjunto de herramientas para superar la nefasta situación

traumática que debieron enfrentar. De esta forma, el Estado debe brindar protección, información, apoyo, asistencia y orientación a la víctima y su familia, desde el primer momento y hasta su completa recuperación y reparación.

Si bien contamos con un sistema procesal penal que cumple con creces los estándares internacionales en materia de derechos y garantías que le asiste a toda persona imputada por delito, conforme las exigencias internacionales derivadas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos instrumentos ratificados por el Estado de Chile; situación diametralmente distinta es la que ocurre con la víctima, donde su participación en el proceso penal e intereses quedan postergados muchas veces, acrecentando su indefensión, desprotección y temor; como, por ejemplo, al decretarse una suspensión condicional del procedimiento que no considera su parecer o situación personal.

Es por todo lo anterior, que se hace necesario contar con un marco normativo, lo suficientemente preciso, directo y claro, que explicite el conjunto de derechos y garantías, procesales y extraprocesales, que le asiste a toda víctima, especialmente a las más vulnerables y a víctimas afectadas por delitos más violentos. Teniendo como principios rectores la protección de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres y víctimas de delitos de mayor connotación social; salvaguardando así su dignidad, indemnidad sexual, intimidad y honra, durante todo momento y en toda etapa procesal.

3. Estadísticas

Existe un aumento considerable en la perpetración de crimines y delitos que dejan en el más completo desamparo jurídico, social y psicológico a las víctimas y su familia, sobre todo, en el caso de los delitos más violentos o de mayor connotación social. En efecto, conforme a los datos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en los últimos tres años, los casos de delitos de mayor connotación social no bajan de los 3000 por

Tabla 01: Delitos de Mayor Connotación Social

Tasa por cada 100.000 habs.

	2016	2017	2018
GRUPO DELICTUAL / DELITO			
Delitos de mayor connotación social	3.123,1	3.085,5	3.008,6

Fuente: Subsecretaría de Prevención del Delito

cada 100.000 habitantes, lo que demuestra que un gran número de personas se vean afectada, directa o indirectamente, por las conductas de los antisociales.

Asimismo, los casos de delitos que en mayor medida afectan la dignidad de la persona humana, como son el abuso sexual y otros delitos sexuales, han experimentado un alza de 20,7% desde 2016 a 2018, por cada 100.000 habitantes.

Tabla 02: Delitos Sexuales

Tasa por cada 100.000 habs.

	2016	2017	2018
GRUPO DELICTUAL / DELITO			
Abusos sexuales y otros delitos sexuales	52,2	55,7	65,8

Fuente: Subsecretaría de Prevención del Delito

4. Estructura del proyecto

El proyecto de ley se estructura en tres títulos y uno final. El primero, establece disposiciones generales referidas al ámbito de aplicación de la ley, el concepto de víctima y el catálogo de derechos básicos que le asiste a cada una de ellas.

El título segundo, referido a los derechos de la víctima, sistematiza los derechos, garantías y facultades que le asiste a toda víctima de un crimen o delito y su familia, teniendo como punto angular su dignidad e individualidad, reforzando su participación en todos los actos procesales, lo que va de la mano con las modificaciones que se proponen al Código Procesal Penal.

El título tercero, referido a la protección de la víctima, refuerza el marco normativo actual y obliga expresamente a las autoridades y funcionarios competentes a brindar la debida asistencia a la víctima, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias para darle protección a ella y su familia.

Adicionalmente, se proponen modificaciones al Código Procesal Penal, en armonía con las disposiciones anteriores, para reforzar los derechos de la víctima y su participación en el proceso penal. Asimismo, se entrega al Juez de Garantía el deber de adoptar las medidas necesarias ante la infracción a los derechos, garantías y facultades que este Estatuto consagra.

Por dichas consideraciones es que sometemos a este Honorable Senado el presente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Artículo primero.- Créese el Estatuto de Protección de la Víctima de Delito:

"Estatuto de Protección de la Víctima de Delito

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1°- Ámbito de aplicación. Los derechos, garantías y facultades que consagra esta ley serán aplicables a toda persona ofendida por un delito que pueda ser juzgado por los tribunales chilenos, con independencia de su edad, nacionalidad, capacidad, condición social y residencia legal.

Artículo 2°.- Concepto de víctima. Se entenderá por víctima al ofendido por el delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal. Con todo, los derechos, garantías y facultades que este Estatuto consagra podrán ser ejercidos directamente por el ofendido, su representante legal o convencional, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Asimismo, para efectos de esta ley, se entenderá por familia o familiares de la víctima a su cónyuge, conviviente civil o conviviente, a sus hijos, padres y hermanos.

En el caso de víctimas que sean menores de edad, en situación de discapacidad o adultos mayores, a la fecha de la comisión del delito, podrá ejercer los derechos y facultades de este Estatuto cualquier persona o entidad pública o privada.

Artículo 3°.- Principios generales. En la aplicación de la presente ley se deberá tener en consideración la dignidad humana, la individualidad de la víctima, su indemnidad sexual, su privacidad y honra Asimismo, en el caso de víctimas menores de 18 años, se deberá velar en todo momento por el interés superior del niño, niña y adolescente.

Título II
Derechos de la víctima

Artículo 4°.- Derechos de la víctima. Toda víctima tendrá derecho a:

a) Ser tratada con dignidad y respeto;
b) Ser oída y a entender;
c) Ser informada y asistida;

d) Ser derivada a los distintos programas de protección;
e) Ser asistida legal y psicológicamente, y
f) Participar del proceso penal, de conformidad con el Código Procesal Penal.

Artículo 5°.- Derecho a ser oída y a entender. Toda víctima tendrá derecho a ser oída y a ser informada en un leguaje claro, sencillo y directo. En especial, tendrá derecho a:

a) Presentar denuncia en un ambiente de respeto y privacidad. La víctima podrá ser acompañada o asistida por una persona de su confianza en todo momento;
b) A ser informada, en un lenguaje acorde a su situación personal, de todas las actuaciones que se desarrollen en el proceso. Para tales efectos, las personas con dificultades auditivas o que no puedan comunicarse oralmente deberán ser asistidas por un intérprete o mecanismos electrónicos. En el caso de personas extranjeras y que no entiendan la lengua castellana, la autoridad competente, deberá poner en conocimiento de los hechos al Cónsul de su respectivo país, y
c) Ser oída por el Ministerio Público y el Tribunal respectivo, de conformidad con el Código Procesal Penal y el presente Estatuto.

Artículo 6°.- Derecho a ser informada. Desde el primer contacto con las Policías, Ministerio Público o Tribunal, la víctima tendrá derecho a ser informada para garantizar, en cada fase del proceso, la defensa oportuna de sus derechos. Para tales efectos:

a) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de su denuncia a las Policías;
b) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de la investigación al Ministerio Público, salvo aquellas diligencias y antecedentes declarados bajo reserva y que sean indispensable para el éxito de la investigación, y
c) Podrá solicitar información y recibir copia gratuita de la carpeta electrónica al Tribunal respectivo;

Asimismo, deberá ser notificada e informada de toda solicitud del Ministerio Público o resolución del Tribunal que implique el cierre, suspensión o terminación del proceso penal respectivo.

Artículo 7°.- Derecho a participar en el proceso penal. Toda víctima tendrá derecho a denunciar, solicitar medidas de protección, querellarse y ejercer la acción civil respectiva, de conformidad con el Código Procesal Penal y demás leyes vigentes.

Podrá por sí aportar toda la información y los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar diligencias por escrito al Ministerio Público, quien en un plazo razonable deberá dar respuesta. La negativa o el retardo

indebido en su práctica serán reclamables ante el Juez de Garantía, quien podrá ordenar su diligenciamiento inmediato, de conformidad con el artículo 109 bis del Código Procesal Penal.

Será deber del Tribunal oír a la víctima o su representante que se encuentre presente en las audiencias de formalización de la investigación, de preparación de juicio oral, cuando se discutan las medidas cautelares, el término o suspensión del respectivo procedimiento y previo a dictar veredicto.

Título III
Protección de la víctima

Artículo 8°.- Derecho a la protección de la víctima. Toda víctima tendrá derecho a ser adecuadamente protegida, debiendo el Ministerio Público, Tribunal y Policías, según sea el caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos y los de sus familiares, protegiendo adecuadamente su integridad, privacidad, honra y evitando su revictimización.

Especial protección se les debe brindar a las víctimas que sean adultos mayores, que se encuentren en situación de discapacidad y a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9°.- Derecho a no tener contacto con el imputado. Durante todo el proceso penal se deberá impedir el contacto innecesario de la víctima con el imputado, debiéndose adoptar las medidas necesarias para tales efectos.

El Ministerio Público estará obligado a solicitar la correspondiente orden de alejamiento del imputado, en caso que la vida o integridad física de la víctima o su familia sean inminentemente amenazadas.

Artículo 10.- Derecho a su privacidad e intimidad. Durante todo el proceso penal se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la privacidad e intimidad de la víctima y su familia.

En los casos de víctimas menores de 18 años o afectadas por delitos contra su integridad sexual se impedirá la divulgación de los datos personales que faciliten su identificación. Todos los intervinientes del proceso penal, en estos casos, deberán adoptar las medidas necesarias para identificar únicamente a la víctima por medio de las iniciales de su nombre y apellido. Los medios de comunicación y cualquier otro órgano o persona que difunda cualquier información, documentos, actas de audiencia,

la sentencia, resoluciones judiciales, audios o videograbaciones, en los casos antes mencionados, deberán igualmente identificar únicamente a la víctima por medio de las iniciales de su nombre y apellido, debiendo borrar, tarjar o eliminar los demás datos que permitan su identificación.

El Juez de Garantía respectivo podrá, de oficio o a solicitud de parte, imponer una multa de 5 y hasta 100 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al procedimiento respectivo, a toda persona que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior. La sanción podrá ser decretada hasta cinco años después de cometida la infracción.

Artículo 11.- Derecho a solicitar medidas de protección. El Ministerio Público estará obligado a solicitar todas las medidas de protección tendientes a garantizar los derechos de la víctima y su familia, sin perjuicio de las facultades que se otorgan a la víctima y al querellante en el Código Procesal Penal.

Título final

Artículo 12.- Publicidad. El Ministerio Público, el Tribunal de Garantía, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y las Policías deberán exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica los derechos a que hace mención el artículo 4° de la presente ley."

Artículo segundo.- Modifíquese el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase el inciso 1° del artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Protección de la víctima. Todos los órganos del Estado están obligados a velar por la protección de la víctima y su familia en todas las etapas del proceso penal, debiendo siempre salvaguardar los derechos, garantías y facultades que la Constitución, este Código, el Estatuto de Protección de la Víctima de Delito y demás leyes establecen."

2) Agréguese el siguiente artículo 109 bis nuevo:

"Artículo 109 bis.- Amparo de la víctima y su familia. Toda víctima de delito o su familia podrá reclamar de las infracciones cometidas por cualquier interviniente del proceso penal o persona que impida, dilate o deniegue injustificadamente los derechos, garantías y facultades que establece este Código y el Estatuto de Protección de la Víctima de Delito.

La reclamación la deberá presentar por escrito y en el plazo máximo de 30 días desde la ejecución del acto u omisión, o desde que tuvo noticia de éstos. Efectuada la reclamación, el juez citará a una audiencia y oyendo a los presentes, adoptará las medidas que estime necesarias, sin forma de juicio, para reestablecer el imperio del derecho."

3) Modifíquese el inciso 5° del artículo 237 en el siguiente sentido:

Reemplácese el "." por una "," y agréguese la siguiente frase: "previa explicación clara, sencilla y directa de las condiciones y efectos jurídicos del acuerdo. Ante la oposición de la víctima, su representante o querellante, el juez deberá dar la palabra a todos los intervinientes presentes y solo podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento por motivos calificados y por medio de resolución fundada."

4) Intercálese el siguiente inciso 2°, pasando el actual a ser 3° en el artículo 289:

"El tribunal ordenará siempre la salida del público y medios de comunicación cuando se tomaré declaraciones a menores de 18 años de edad, a víctimas de delitos contra la integridad sexual y a víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Solo la víctima mayor de 18 años de edad podrá solicitar al Tribunal que autorice el acceso de personas extrañas al juicio durante la toma de su declaración".

Artículo único transitorio: El artículo 10 entrara en vigencia sesenta días después de publicada la presente ley.